



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 118/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.A.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones de la Playa de Las Teresitas (EXP. 54/2012 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, concretamente:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que alega haber sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público,

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

teniendo por consiguiente la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El escrito de reclamación se presentó el día 26 de abril de 2010; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea conforme al art. 4.2 Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el señalado RPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y la normativa reguladora del servicio concernido, de titularidad municipal.

## II

1. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, el día 27 de abril de 2009, sobre las 12:00 horas, en la ducha del acceso 3 de la Playa de Las Teresitas. La afectada alegó que mientras se duchaba se cayó, debido al estado resbaladizo del pavimento, añadiendo que llevaba calzado adecuado para andar sobre el suelo mojado. Uno de los testigos presenciales la trasladó a Urgencias del Centro H.R.; fue asistida a las 13:52 horas, diagnosticándosele traumatismo en miembro superior izquierdo y región sacra seguido de dolor e impotencia funcional a nivel de la muñeca izquierda; se recomendó tratamiento quirúrgico al que se sometió bajo anestesia general, reducción cerrada bajo RxTv y osteosíntesis percutánea con agujas de K; el postoperatorio transcurrió favorablemente por lo que se decidió el alta para control en consultas externas. En fecha 17 de agosto de 2009 se le realizó resonancia magnética del hombro izquierdo, diagnosticándosele osteoartritis acromio clavicular y tendinosis del supraespinoso y signos sugestivos de tendinitis calcificante de inserción. En fecha 10 de febrero de 2010, el traumatólogo que la venía tratando informa del estado de la paciente, observando deformidad de la muñeca con cúbito plus, movilidad casi completa con pérdida de últimos grados, fuerza conservada 5/5,

molestias con la sedestación en cóccix que precisan del uso esporádico de analgesia, molestias con pérdida de movilidad en hombro izquierdo, recomendando tratamiento rehabilitador. Dado el tiempo transcurrido desde el accidente, el facultativo informante considera que el descrito puede considerarse como estado final definitivo, no esperándose mejorías importantes.

Por todo ello la lesionada reclama que se le indemnice en la cantidad de 21.492,10 euros.

La afectada propuso como prueba en su escrito de reclamación, anexo II, a tres testigos presenciales debidamente identificados.

2. En cuanto a la tramitación del expediente, se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impiden un Dictamen de fondo, pues no se ha realizado correctamente el trámite de prueba.

La interesada autorizó debidamente a A.R.M.G., para que actuase en su nombre en todo trámite que se desarrollase a lo largo del presente procedimiento, señalando nueva dirección a efectos de notificaciones, folio 59.

3. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 28 de diciembre de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerar que no ha quedado probada la relación de causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público concernido.

2. En el informe Técnico emitido en fecha 1 de febrero de 2012, obrante en el folio número 60 del expediente, se menciona una visita al lugar de los hechos, señalando: *“se comprueba que el pavimento se encuentra en correcto estado. No está deteriorado, no presenta desgaste de uso, si bien es cierto que se crea sobre el mismo una capa de moho por la humedad constante, debido a las duchas”*.

La realidad del peligroso estado de la instalación de la ducha de la Playa de Las Teresitas, parece estar suficientemente acreditado en las actuaciones de inspección, al señalar la existencia de moho, incluso con posterioridad a los hechos del caso que nos ocupa. Por tanto cabe señalar en principio una deficiente prestación del Servicio de mantenimiento.

3. Los daños ocasionados han quedado demostrados en virtud de los informes médicos emitidos por el Centro H.R. coincidiendo en su fecha y hora los hechos con el diagnóstico propio para una caída como la que se reclama, factura derivada del tratamiento recibido por las lesiones soportadas, y el reportaje fotográfico.

4. Sin embargo, en cuanto al procedimiento, debe destacarse que no ha podido acreditarse el nexo causal debido a la falta de la práctica de las pruebas propuestas por la interesada con anterioridad a la apertura del periodo probatorio. Consta en el expediente, concretamente, tanto en el escrito de reclamación tanto en el folio 1 y en el anexo II correlativo folio 21, como en el Parte emitido por la Policía Local en la Hoja de Atención al ciudadano, folio 11, y también en el folio 58, los testigos presenciales propuestos por la interesada, identificándolos correctamente con nombres y apellidos, el DNI del testigo que la trasladó al Centro H.R., direcciones a efectos de ser notificados en su caso para declarar, teléfonos e incluso direcciones de los correos electrónicos respectivos. Desde este punto de vista, de acuerdo con el art. 6.1 segundo párrafo y art. 9 del RPRP, puede considerarse que las pruebas propuestas son perfectamente pertinentes, encontrándonos ante una incompleta instrucción del procedimiento, puesto que teniendo el órgano instructor sobrada información sobre la identidad de los testigos en ningún momento los ha llamado a declarar, así como tampoco ha resuelto motivadamente sobre el rechazo de las pruebas propuestas por la interesada.

En resumen, no consta que se haya resuelto motivadamente sobre la desestimación de las pruebas testificales propuestas por la interesada desde que presentó su escrito de reclamación, así como en las reiteradas solicitudes y copias de las mismas formuladas por la afectada, hasta que se abrió el trámite de audiencia. Incluso, ni en la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se hace mención a las pruebas propuestas, aun constando así en el expediente.

5. Por lo anterior, y llegados a este punto, procede concluir la necesidad de retrotraer las actuaciones, para citar a los testigos propuestos, con el fin de preguntarles acerca de los hechos por los que se reclama. O bien, resolver motivadamente sobre la admisión o rechazo de la prueba, y posterior celebración del

trámite de alegaciones y audiencia, con el fin de dictar nueva propuesta de resolución a la vista de las declaraciones y alegaciones, en su caso, efectuadas.

6. Este Consejo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando la validez de la proposición de prueba realizada en el escrito de reclamación, dictaminando ante un supuesto similar la necesidad de retrotraer las actuaciones del procedimiento. Así, el Dictamen nº 699/2011 consideró que entonces se resolvió *“sin que se hubiese acordado la apertura del periodo de prueba, no practicándose en consecuencia la propuesta por la reclamante, en su escrito inicial, tampoco se había resuelto expresamente respecto a su procedencia o improcedencia; actuación instructora que no se acomoda a lo previsto en los artículos 80 y 81 LRJAP-PAC, y 9 del RPRP.”*

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, al no haberse practicado la prueba solicitada por la reclamante, por lo que procede retrotraer el procedimiento para tramitarlo correctamente, con nueva audiencia de interesado, y redactando la propuesta de resolución que resulte en consecuencia, sometiéndola luego a este Consejo para el Dictamen preceptivo.